



*****1

VS.
DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 767/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez del oficio *****2, que emitió el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual negó la solicitud que la parte actora le presentó el veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Reglamento de la Administración:	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.
Solicitud:	La solicitud de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, presentada por la parte actora en sede administrativa.
Oficio:	Oficio *****2 que emitió el

Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual negó la *solicitud*.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra el oficio *****2 que dictó el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, en representación del *Director*.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Director*.

III. Trámite y cierre de instrucción. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la incomparecencia de las partes; además, se les citó para oír sentencia definitiva.

IV. Cambio de titular. El cinco de abril de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción IX, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que en el hecho séptimo, la parte actora manifestó que el seis de agosto de dos mil diecinueve recibió la respuesta a su solicitud mediante el *oficio*, hecho que el *Director* no contravirtió, pues expuso que el seis de agosto de dos mil diecinueve se le notificó el *oficio* a la parte actora, la cual surtió efectos ese mismo día, de conformidad con la ley que rige el acto.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el siete de agosto de dos mil diecinueve y finalizó el veintisiete de agosto de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Antecedentes y precisiones preliminares

Previo al análisis que se haga de las causales de improcedencia, es necesario narrar los antecedentes del caso, a efecto de que este fallo gane en claridad.

El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Subdirector de Policía y Tránsito de la *Dirección* informó a *****1, que a partir de esa misma fecha quedaba adscrito como Agente de Jefatura de Nayarit de la *Dirección*.

Posteriormente, el diecisiete de diciembre de ese mismo año, el Subdirector de Policía y Tránsito de la *Dirección* informó a *****1, que a partir de esa misma fecha quedaba adscrito como Agente de Jefatura Hermosillo de la *Dirección*.

Derivado de lo anterior, *****1 presentó un escrito ante el *Director*, el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, en el que solicitó el pago de una retribución económica extraordinaria con fundamento en el artículo 19 del *Reglamento*, pues manifestó que se le dificultó solventar diversos gastos –tales como gasolina y reparación de su vehículo–, los cuales afirmó derivaron de los cambios de adscripción señalados en los párrafos anteriores.

En respuesta a su *solicitud*, el *Director* –por conducto del coordinador jurídico de la *Dirección*– emitió el oficio *****2 el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual negó lo solicitado por *****1.

En esencia, sus consideraciones fueron dos: que en términos del artículo 90 del *Reglamento de la Administración*, no tiene atribuciones para proporcionar el pago solicitado, y que en términos del artículo 19 del *Reglamento*, la retribución económica extraordinaria únicamente procede por la prestación del servicio en determinada comisión, en cargos administrativos, de dirección o mando, y que en el caso él desempeñaba funciones ordinarias como Agente, por lo que determinó que el artículo no le era aplicable.

Inconforme con ese *oficio*, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia que planteó el *Director*, previo al estudio de fondo de la controversia.

En su escrito de contestación, el *Director* expuso cuatro causales de improcedencia:

• Primer causal de improcedencia

El *Director* expuso que la parte actora solicitó dos pagos diferentes en su escrito de demanda, de los cuales el que señaló con el inciso B) no lo solicitó en sede administrativa. Por ello, el *Director* estima que el actor presentó una demanda sin que previamente mediara un

acto administrativo respecto de esa prestación, que pudiera ser impugnabile en el presente juicio.

La primera causal de improcedencia es infundada. No se advierte una causal de improcedencia que actualice lo expuesto por la autoridad.

El artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, prevé las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber

dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

De las fracciones del artículo antes transcrito, no se advierte que alguna se actualice por el hecho de solicitar una prestación en el escrito de demanda, sin que previamente se solicite en sede administrativa. Por ello, la causal de improcedencia es infundada.

- **Segunda causal de improcedencia**

El *Director* invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, pues estima que en el caso no existe afectación al interés jurídico del demandante. Afirmó lo anterior, bajo la premisa de que la parte actora causó baja de su cargo como Agente de la *Dirección* el nueve de agosto de dos mil diecinueve, y concluyó razonando que por ese motivo "*se puso fin a la relación administrativa entre el actor y el Ayuntamiento de Mexicali*"¹ y que "*se extinguió el vínculo jurídico y con ello las obligaciones derivadas de la relación administrativa.*"²

La segunda causal de improcedencia es infundada. El *oficio* sí produce una afectación al interés jurídico de la parte actora.

En el presente juicio, la pretensión de la parte actora consiste en obtener el pago de una remuneración extraordinaria por un servicio ya prestado, por el periodo de octubre de dos mil dieciocho a abril de dos mil diecinueve, ante la negativa del *Director* de otorgarle dicho pago. Por ello, es irrelevante que la parte actora haya causado baja.

- **Tercera causal de improcedencia**

El *Director* invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracciones VI y IX, de la *Ley del Tribunal*. Para la referida autoridad, no existe acto administrativo imputable a ella.

¹ Véase la foja 41 de autos.

² *Ibíd*em

Para justificar lo anterior, el *Director* planteó la siguiente línea argumentativa:

- Razonó que no le corresponde otorgar la remuneración económica extraordinaria, porque no tiene las atribuciones para hacerlo, en términos del artículo 90 del *Reglamento de la Administración*.
- En consecuencia de no tener esa atribución, concluyó que entonces no emitió una resolución de fondo cuando respondió la *solicitud* del demandante.
- Luego, al no tener esa atribución, y en consecuencia no haber dictado una resolución de fondo, refirió que no existía un acto imputable a esa autoridad.

La causal de improcedencia es inoperante, pues es falso que el *Director* no emitió una resolución de fondo.

En el *oficio*, el *Director* expuso que en términos del artículo 19 del *Reglamento*, la retribución económica extraordinaria que solicitó el demandante únicamente procede por la prestación del servicio en determinada comisión, en cargos administrativos, de dirección o mando, y que en el caso él desempeñaba funciones ordinarias como Agente, por lo que determinó que el artículo no le era aplicable.

En ese sentido, la causal de improcedencia es inoperante dado que el argumento del *Director* para afirmar que no existe acto administrativo imputable a él, tiene su premisa en el hecho de que no emitió una resolución de fondo, lo cual es falso, pues como se expuso en el párrafo anterior el *Director* sí resolvió el fondo de la pretensión del demandante.

• Cuarta causal de improcedencia

El *Director* planteó la causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 47, fracción VIII, de ese mismo ordenamiento legal, artículos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

(...)”

“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá indicar:

(...)

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

(...)”

Para el *Director*, la parte actora no formuló motivos de inconformidad en su escrito de demanda en contra del *oficio*, ni invocó causales de nulidad, por lo cual considera que el juicio es improcedente.

La causal de improcedencia es infundada. La parte actora sí expuso motivos de inconformidad en su escrito de demanda.

Contrario a lo manifestado por la demandada, este Juzgador advierte que la parte actora hizo valer un motivo de inconformidad en su demanda, mismo que se encuentra en el hecho octavo que expuso en ese escrito. De ahí que la causal de improcedencia es infundada.

QUINTO. Estudio de la controversia

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

De la lectura del escrito de demanda, este Juzgador advierte que la parte actora no denominó un apartado específico para expresar motivos de inconformidad.

Sin embargo, en el hecho octavo de su demanda, el demandante sí planteó un argumento, mediante el cual expuso por qué considera que el *oficio* es ilegal, y cuál es el agravio que resintió. Por ello, se emprenderá el análisis de ese argumento.

Único motivo de inconformidad, contenido en el hecho octavo del escrito de demanda

La parte actora expuso que el *oficio* contraviene los artículos 19 del *Reglamento del Servicio* y 132, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, porque la autoridad omitió otorgarle la retribución económica, la cual afirma que fue necesaria para poder cubrir los gastos generados por los cambios de adscripción, y que le genera un perjuicio en su economía, pues ha tenido que cubrir esos gastos con el dinero que obtiene de su sueldo.

El motivo de inconformidad es inoperante. La parte actora no desvirtuó los argumentos de fondo planteados por la autoridad.

Como se precisó en el considerando tercero de este fallo, el *Director* expuso en el *oficio* que en términos del artículo 19 del *Reglamento*, la retribución económica extraordinaria únicamente procede por la prestación del servicio en determinada comisión, en cargos administrativos, de dirección o mando, y que en el caso él desempeñaba funciones ordinarias como Agente, por lo que determinó que el artículo no le era aplicable.

Así, para que este Juzgador estuviera en aptitud de estudiar el motivo de inconformidad, era deber del demandante exponer, por ejemplo, por qué la retribución económica que solicitó sí le era procedente en su cargo de Agente de la *Dirección*, no obstante que el precepto legal citado por la autoridad se refiere a cargos administrativos, de dirección o mando.

Por último, se estima necesario precisar que en el *oficio*, el *Director* también expuso que en términos del artículo 90 del *Reglamento de la Administración*, no tiene atribuciones para proporcionar el pago solicitado. Sin

embargo, en su escrito de demanda, la parte actora no manifestó nada al respecto de esa consideración.

Luego, el motivo de inconformidad es inoperante, pues no controvierte las consideraciones que expuso el *Director* en el oficio para negarle su solicitud, sino que únicamente refirió que era contrario a los preceptos citados, y que tal negativa constituía un perjuicio en su economía.

En ese tenor, lo conducente es reconocer la validez del oficio *****2, que emitió el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual negó la solicitud que la parte actora presentó en sede administrativa el veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se reconoce la validez del oficio *****2, que emitió el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual negó la solicitud que la parte actora presentó en sede administrativa el veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe. RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1, 3 y 4
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio en página 1, 2, 4 y 10
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **767/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.